



**Govern  
de les Illes Balears**

Conselleria d'Hisenda i  
Administracions Públiques  
Junta Consultiva  
de Contractació Administrativa

Exp. Junta Consultiva: RES 2/2016

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de obra de reforma interior del módulo de separación de grupo del centro Es Pinaret en Marratxí

POO 2/2016

Consortio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears

Recurrente: Asociación de Constructores de Baleares

**Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 10 de agosto de 2016 por el que se resuelve el recurso interpuesto por la Asociación de Constructores de Baleares contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obra de reforma interior del módulo de separación de grupo del centro Es Pinaret en Marratxí**

### **Hechos**

1. El 13 de mayo de 2016, la presidenta del Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato de obra de reforma interior del módulo de separación de grupo del centro Es Pinaret en Marratxí.
2. El 14 de mayo de 2016, la presidenta del Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears aprobó el expediente de contratación y aprobó la apertura del procedimiento de adjudicación. El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears el 19 de mayo.



3. El 8 de junio de 2016, el representante de la Asociación de Constructores de Baleares presentó en Correos, dirigido al Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears, un recurso contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obra de reforma interior del módulo de separación de grupo del centro Es Pinaret en Marratxí. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 14 de junio.
  
4. El 11 de julio de 2016, la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa requirió a la Asociación de Constructores de Baleares, para que, de acuerdo con los artículos 70.1 y 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aportase la documentación que acreditase la voluntad de la Asociación de Constructores de Baleares de interponer el recurso y también los estatutos. El recurrente cumplió el requerimiento el 19 de julio.



## Fundamentos de derecho

1. El acto recurrido es el pliego de cláusulas administrativas particulares de un contrato de obra no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y tiene que resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.



2. El recurso especial que ha interpuesto la Asociación de Constructores de Baleares se fundamenta en el hecho de que, a juicio del recurrente, la exigencia de que los licitadores dispongan de los certificados ISO 9001 y OHSAS 18001 o equivalentes, que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares de este contrato en el apartado relativo a la solvencia, vulnera el artículo 80 del TRLCSP, ya que este artículo circunscribe la posibilidad de exigir certificados de calidad en el ámbito de los contratos sujetos a regulación armonizada.

Así, considera que la exigencia de estar en posesión de estos certificados o los equivalentes es desproporcionada, ya que el importe del contrato es de 97.555,37 euros, IVA excluido, y, por tanto, es un contrato no sujeto a regulación armonizada, y también que es un obstáculo para que las pequeñas y medianas empresas puedan presentarse a la licitación.

Además, el recurrente afirma que el certificado OHSAS 18001 “no reúne las características que los artículos 80 y 81 del TRLCSP establecen como posibles condiciones de solvencia”, ya que no puede exigirse como requisito de solvencia la acreditación de extremos relativos a la prevención de riesgos laborales.

Por todo ello, el recurrente solicita que se anule la exigencia de estar en posesión de los certificados ISO 9001 y OSHAS 18001.

3. El apartado 1 del artículo 54 del TRLCSP dispone que sólo pueden contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en los que lo exija esta Ley, estén debidamente clasificadas.

En relación con la exigencia de solvencia, el artículo 62 del TRLCSP dispone que los empresarios deberán acreditar que están en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que determine el órgano de contratación. De acuerdo con este precepto, los requisitos mínimos de solvencia que deben reunir los empresarios y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, y deben estar vinculados a su objeto y ser proporcionales.

Lo que se pretende mediante la exigencia de unas condiciones mínimas de solvencia es asegurar que el empresario a quien se adjudica un contrato reúne unas condiciones económicas y financieras adecuadas para ejecutarlo y que acredita una experiencia técnica o profesional que haga presumir que ejecutará el contrato correctamente.

El órgano de contratación dispone de libertad para determinar, teniendo en cuenta las características de la prestación que tiene que ejecutarse, cuáles deben ser los requisitos mínimos de solvencia, siempre que estén



determinados, sean proporcionales y estén vinculados al objeto del contrato, y que de esta libertad de elección no derive un efecto discriminatorio para los posibles licitadores que lesione el principio de libre concurrencia, teniendo en cuenta que no puede identificarse discriminación con que unos licitadores puedan cumplir requisitos establecidos y otros no puedan.

Los artículos 74 a 82 del TRLCSP regulan la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Se prevé la posibilidad de exigir que se acredite el cumplimiento de normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental.

El artículo 79 bis del TRLCSP dispone que reglamentariamente puede eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un umbral determinado.

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece en el apartado 5 del artículo 11, en la redacción del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, que a menos que en los pliegos del contrato se establezca de manera expresa que se exigen, los licitadores o candidatos están exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los otros tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros.

4. El primer motivo de impugnación se fundamenta en el hecho de que, a juicio del recurrente, la exigencia de que los licitadores dispongan de los certificados ISO 9001 y OHSAS 18001 o equivalentes, que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares de este contrato en el apartado relativo a la solvencia, vulnera el artículo 80 del TRLCSP, ya que este artículo circunscribe la posibilidad de exigir certificados de calidad en el ámbito de los contratos sujetos a regulación armonizada.

Así, considera que la exigencia de estar en posesión de estos certificados o los equivalentes es desproporcionada, ya que el importe del contrato es de 97.555,37 euros, IVA excluido, y, por tanto, es un contrato no sujeto a regulación armonizada, y también que es un obstáculo para que las pequeñas y medianas empresas puedan presentarse a la licitación.

El contrato a que se refiere el recurso tiene por objeto la ampliación de la superficie útil del centro Es Pinaret, en Marratxí, y la mejora de las condiciones de ventilación e iluminación, así como la creación de un espacio exterior anexo al módulo. El valor estimado del contrato es de 97.555,37 euros y el presupuesto de licitación, IVA incluido, es de 118.042 euros.

La letra F.3 del Cuadro de características del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares establece los medios de acreditación de la solvencia técnica que se exigen para este contrato, entre los que se



encuentra la declaración que indique los técnicos o las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que dispone para ejecutar las obras, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes. Y la letra F.5 exige que el empresario esté en posesión de los certificados ISO 9001 y OHSAS 18001 o los equivalentes.

El artículo 80 de la TRLCSP, bajo el epígrafe “Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad”, dispone, en el apartado 1, que:

En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

Este artículo es transposición del artículo 49 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios. La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE también prevé, en el artículo 62, la posibilidad de que los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados de calidad.

En cuanto a la alegación del recurrente relativa a que el artículo 80 del TRLCSP circunscribe la posibilidad de exigir certificados de calidad en el ámbito de los contratos sujetos a regulación armonizada y que, por tanto, no pueden exigirse en el contrato objeto de recurso, el cual, dado el importe, no está sujeto a regulación armonizada —alegación que parece que se fundamenta en la redacción del inciso inicial del precepto—, debe decirse que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha admitido la posibilidad de que los órganos de contratación exijan certificados de calidad en los contratos no sujetos a regulación armonizada. En este sentido se ha pronunciado en la Resolución 782/2014, de 24 de octubre, en la que manifestó, en relación con una alegación similar a la que se plantea en este recurso, lo siguiente:

En ocasiones anteriores, ya se ha aludido a la debilidad de las argumentaciones “sensu contrario” (cfr.: Resolución 208/2014, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 11 de abril de 1989), extremo que hoy vuelve a ponerse de manifiesto, en tanto en cuanto que la tesis que sostiene la recurrente aboca a un resultado que, cuando menos, cabe reputar absurdo. Y ello porque si lo que se persigue con la exigencia de la posesión de un certificado de cumplimiento de normas de garantía de calidad es, como sucede con cualquier otro requisito relativo a la solvencia técnica, que el licitador reúna las condiciones necesarias de aptitud para la ejecución del contrato, no hay ninguna razón para circunscribir esa posibilidad a los contratos sujetos a regulación armonizada. [...]



B. En realidad, en el caso que nos ocupa, lo cierto es que ni siquiera cabría sostener una interpretación —contrario sensu‖ del artículo 80 TRLCSP, porque, como ha quedado transcrito, el mismo no contiene una habilitación para exigir un certificado de cumplimiento de normas de garantía de calidad, sino que se limita a prever que, cuando así se haga, se utilicen como referencia —sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación‖ (artículo 80.1 TRLCSP), así como a arbitrar el reconocimiento de los certificados expedidos por órganos de Estados miembros y la admisibilidad de medios de prueba de medidas equivalentes (artículo 80.2 TRLCSP). Se trata, en suma, de una norma dirigida a asegurar la libertad de concurrencia evitando preferencias a favor de los licitadores que se hallen en posesión de un certificado determinado.

Por ello, la posibilidad de exigir un certificado sobre el cumplimiento de normas de calidad no debe buscarse en el artículo 80 TRLCSP, sino más bien en los artículos 76 y siguientes TRLCSP [...].  
[...]

Los medios para acreditar la solvencia son, exclusivamente, los señalados en los artículos 75 y 79; los artículos 80 y 81 TRLCSP no constituyen medios adicionales para justificarla, sino que tienen un alcance delimitador de los certificados que sí se contemplan en los artículos 76 a 78 TRLCSP. Siendo éstos de aplicación a todo tipo de contratos de las entidades integradas en el Sector Público, debe seguirse, en lógico corolario, que también en los contratos que no se hallen sujetos a regulación armonizada, es admisible este modo de acreditar la solvencia técnica o profesional.

En este contexto, este Tribunal considera que una interpretación “sensu contrario” todo lo más podría implicar que en los contratos no sujetos a regulación armonizada se pudiera prescindir de esas reglas estandarizadas o se excluyeran medios de prueba alternativos al certificado. Afirmación ésta que, por lo demás, distaría de ser pacífica dado el necesario respeto a los principios comunitarios —cuya impronta se extiende a los contratos públicos no comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (en particular, en el respeto a los principios de igualdad de trato y transparencia: Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sala Primera, de 14 de junio de 2007 —asunto C 6/05-)— y a otras obligaciones internacionales asumidas por España (vgr.: Artículo III del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Contratación Pública, que proclama el principio de no discriminación).  
[...]

D. Así las cosas, se colige que el tenor del artículo 80 TRLCSP no excluye que los poderes adjudicadores puedan exigir, también en los contratos no sujetos a regulación armonizada, presenten certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad. Ello será posible al amparo de las normas generales de los artículos 76 a 78 TRLCSP, aplicables a todo tipo de contratos del sector público, siempre que, obviamente, sirvan para asegurar que el adjudicatario reúna las condiciones de aptitud necesarias para la ejecución del contrato, que es lo que persiguen las normas sobre solvencia técnica y profesional.

El propósito del artículo 80 TRLCSP, como el del artículo 49 de la Directiva 2004/18/CE, es asegurar que, en los contratos sometidos a regulación armonizada, el certificado que se exija se ajuste a determinados estándares y que, en todo caso, se admitan medios de prueba alternativos sobre la calidad requerida. En ningún caso, impide que el órgano de contratación pueda solicitarlos en el resto de los contratos.



Así pues, tal como afirma el Tribunal, en la medida en que los certificados de cumplimiento de normas de garantía de la calidad no constituyen propiamente un medio adicional para acreditar la solvencia, sino que la posibilidad de exigirlos deriva de los artículos precedentes, que regulan los medios para acreditar la solvencia, y que la finalidad del precepto es la de garantizar que se tienen en cuenta las normas europeas y, de este modo, asegurar la libertad de concurrencia, debe considerar que la interpretación que del inciso inicial hace el recurrente no es correcta, y que, por tanto, nada impide que los órganos de contratación puedan exigir certificados de calidad en los contratos no sujetos a regulación armonizada.

Analicemos ahora la alegación, vinculada a la ya comentada, según la cual la exigencia de estar en posesión de los certificados ISO 9001 y OSHAS 18001 o los equivalentes es desproporcionada, dado que el importe del contrato es de 97.555,37 euros, IVA excluido, y, por tanto, es un contrato no sujeto a regulación armonizada, y también que es un obstáculo para que las pequeñas y medianas empresas puedan presentarse a la licitación.

De lo expuesto hasta ahora se desprende que la exigencia de disponer de certificados de calidad es admisible en los contratos no sujetos a regulación armonizada, pero siempre que, tal como dispone el artículo 62 del TRLCSP, esta exigencia esté vinculada al objeto del contrato y que resulte proporcionada, y que eso no derive un efecto discriminatorio para los posibles licitadores que determine la lesión del principio de libre concurrencia.

La norma internacional ISO 9001 es la base del sistema de gestión de la calidad de las organizaciones y se centra en todos los elementos de administración de calidad de que debe disponer una empresa para tener un sistema efectivo que le permita administrar y mejorar la calidad de sus productos o servicios. Esta norma promueve la adopción de un enfoque basado en procesos dentro de la organización a fin de aumentar la satisfacción del cliente mediante el cumplimiento de los requisitos de la norma.

El certificado OHSAS 18001 es un documento normativo de carácter privado reconocido internacionalmente para certificar sistemas de gestión de la salud y la seguridad en el trabajo en todo tipo de organizaciones. Este certificado, que se basa en el cumplimiento de la normativa en todo el proceso, permite a las empresas disminuir la siniestralidad laboral y aumentar la productividad mediante la identificación, la evaluación y el control de los riesgos asociados a cada puesto de trabajo, y evitar las causas que originan los accidentes y las enfermedades en el trabajo; cumplir la legislación en materia de prevención e integrarla en los procesos de la organización, y fomentar una cultura preventiva mediante la integración de la prevención en el sistema general de la empresa.

En el caso que nos ocupa debe analizarse si la exigencia de estos certificados se ajusta a lo previsto en la normativa en materia de contratación, en particular en cuanto a la obligación de que los requisitos mínimos de solvencia





que tienen que reunir los empresarios estén vinculados al objeto del contrato y que sean proporcionales al mismo. Estas obligaciones constituyen límites a la discrecionalidad del órgano de contratación, es decir, elementos reglados que pueden ser objeto de control.

En el expediente que se ha enviado a la Junta Consultiva constan varios informes sobre la conveniencia de exigir los certificados ISO 9001 y OHSAS 18001. Aunque se afirma que la obra es de una complejidad técnica baja, se argumenta que la problemática de las obras está relacionada con el lugar donde se ubican, que es un centro socioeducativo en régimen cerrado para menores de edad, lo que obliga a cumplir exhaustiva y estrictamente la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

Así pues, se advierte que la problemática que existe en este caso —y que parece que es la que motiva la exigencia de ambos certificados— no está vinculada a la obra en sí, sino con el régimen especial cerrado del centro, régimen que afecta la ejecución de las obras. Es esta circunstancia la que diferencia a este contrato de otros, pero no justifica la exigencia de estos certificados, que nada tienen que ver con el hecho de que las obras se ejecuten en un centro socioeducativo en régimen cerrado y, por tanto, no pueden considerarse vinculados al objeto del contrato.

Se observa que, en la documentación aportada, firmada por el arquitecto, consta que se han tomado medidas extraordinarias en materia de seguridad para garantizar el buen funcionamiento del centro mientras duren las obras y garantizar la seguridad de los usuarios, los trabajadores del centro y los trabajadores de la obra, y que el contratista debe firmar un anexo al contrato que recoge las condiciones específicas en materia de seguridad. Estas condiciones están vinculadas al régimen interior del centro y a las restricciones que este régimen supone respecto de los movimientos de personas y materiales, pero no propiamente a la ejecución de las obras como tales ni a los certificados que se exigen en el pliego.

En cuanto a la alegación del recurrente, como ya hemos visto, el mero hecho de que en el contrato objeto del recurso el valor estimado del contrato sea de 97.555,37 euros, es decir, muy inferior al umbral a partir del cual los contratos de obras están sujetos a regulación armonizada, no implica *per se*, como pretende el recurrente, que la exigencia de estar en posesión de los certificados ISO 9001 y OHSAS 18001 sea desproporcionada o suponga un obstáculo para que las pequeñas y medianas empresas puedan presentarse a la licitación.

Sin embargo, se observa que el valor estimado no sólo es un importe bajo y alejado del umbral comunitario que determina que un contrato está sujeto a regulación armonizada, sino que es muy cercano al umbral por debajo del cual el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento General, en concordancia con el artículo 79 bis del TRLCSP, prevé que, con carácter general, los licitadores no tengan que acreditar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional (80.000 euros).



Además, se observa que a pesar de que es muy cercano a este umbral se piden dos certificados de calidad, y no sólo uno, lo que multiplica la exigencia en cuanto a la certificación de los sistemas de gestión de los empresarios, y, a la vez, dificulta el acceso de las pequeñas y medianas empresas a esta contratación.

Ciertamente, no se llega a entender la necesidad de exigir dos certificados de calidad que no están vinculados al objeto del contrato, uno general —respecto del que no se argumenta la necesidad y, por su contenido, no tiene relación con la prevención de riesgos—, y otro específico en una materia tan reglamentada como es la prevención de riesgos laborales, tanto a escala normativa como a escala de las condiciones específicas en materia de seguridad que se han establecido para ejecutar las obras objeto del recurso. Y todo ello en el marco de unas obras de valor estimado ligeramente superior al valor estimado por debajo del que no es exigible la acreditación de ningún tipo de solvencia y, especialmente, de una complejidad técnica baja cuya única especialidad es que se ejecutan en un centro socioeducativo en régimen cerrado.

Es por estos motivos que puede considerarse que la exigencia de los certificados ISO 9001 y OHSAS 18001 no está vinculada al objeto del contrato, y que también, como afirma el recurrente, es desproporcionada en relación con el valor estimado del contrato y que supone un obstáculo para que las pequeñas y medianas empresas puedan presentarse a la licitación, por lo que puede considerarse que se vulnera el principio de libre concurrencia y que, por tanto, se incurre en causa de nulidad.

Debemos tener en cuenta que el artículo 1 del TRLCSP dispone que la Ley tiene como finalidad garantizar que la contratación pública se ajuste, entre otros, a los principios de no discriminación y de igualdad de trato entre los candidatos. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 139, relativo a la adjudicación de los contratos, que establece que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

Por todo ello, este motivo de impugnación debe estimarse.

5. El segundo motivo de impugnación se fundamenta en el hecho de que, a juicio del recurrente —que se expresa en términos muy confusos—, el certificado OHSAS 18001 “no reúne las características que los artículos 80 y 81 del TRLCSP establecen como posibles condiciones de solvencia”, ya que no puede exigirse como requisito de solvencia la acreditación de extremos relativos a la prevención de riesgos laborales, tal como ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (no especifica qué junta consultiva ni tampoco indica el número o la fecha del informe).



El informe a que se refiere el recurrente es el Informe 42/2006, de 30 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que concluye lo siguiente:

de conformidad con la normativa comunitaria y la vigente legislación española de contratos de las Administraciones Públicas, lo[s] extremos relativos a la prevención de riesgos laborales no pueden exigirse como requisito de solvencia técnica de las empresas ni utilizarse como criterios de adjudicación de los contratos, sin perjuicio de que el cumplimiento de la legislación específica sobre la materia pueda y deba exigirse por los medios concretos previstos en la misma.

Las consideraciones que se hacen en este informe no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que el pliego de cláusulas administrativas particulares que se impugna no incluye aspectos específicos en materia de prevención de riesgos laborales del licitador como medio de acreditación de solvencia, como los datos de siniestralidad laboral de las empresas o el hecho de disponer de un manual de gestión de la prevención, como parece entender el recurrente, sino que hace referencia a la exigencia de estar en posesión de determinados certificados de calidad, como es el caso del certificado OHSAS 18001.

Por tanto, este motivo de impugnación debe desestimarse.

6. El artículo 31 del TRLCSP dispone que:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

El artículo 32 enumera las causas de nulidad de derecho administrativo, entre las que cabe destacar la siguiente:

- a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 62.1 de la Ley 30/1992 recoge, entre las causas de nulidad de los actos administrativos, la siguiente:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En consecuencia, el pliego de cláusulas administrativas particulares objeto del recurso incurre en una causa de nulidad por infracción del artículo 14 de la Constitución española, ya que la exigencia de que los licitadores dispongan de los certificados de calidad ISO 9001 y OHSAS 18001, que en este caso es desproporcionada, vulnera el principio de libre concurrencia en condiciones de igualdad y tiene un efecto discriminatorio.

Por todo ello, dicto el siguiente



## **Acuerdo**

1. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la Asociación de Constructores de Baleares contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obra de reforma interior del módulo de separación de grupo del centro Es Pinaret en Marratxí y, en consecuencia, declarar la nulidad del apartado F.5 del cuadro de características del contrato del pliego en cuanto a la exigencia de disponer de los certificados de calidad ISO 9001 y OHSAS 18001, y del procedimiento de contratación.
2. Notificar este acuerdo a la Asociación de Constructores de Baleares y al Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears.

## **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 a y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.